

República de Colombia



**Tribunal Superior Distrito Judicial
Barranquilla-Atlántico
Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81327

Aprobada Acta N°. 024

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** para los fines de la Ley 975 de 2005 de **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada por el doctor FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO, Fiscal Noveno Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad, y sustentada por el doctor **ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ**, Fiscal Tercero Delegado para esta audiencia, mediante Resolución No.164 del 25 de mayo de 2015¹, emanada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

¹ Mediante la cual la Fiscalía determinó la nomenclatura de las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional y los grupos organizados al margen de la ley que documentará el doctor Alberto Ariza Hernández, apoyando entre otros al Bloque Resistencia Tayrona.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: hoja de vida² del desmovilizado; se tiene que el postulado responde al nombre de **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA, alias Oreja**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.122.692, nacido en el municipio de Manatí - Atlántico, el día 8 de diciembre de 1.985; hijo de Cesar Crespo y Ángela Molina, de estado civil soltero, sin estudios realizados.

El ingreso del desmovilizado al mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", se produjo en el año 2.004, desempeñando el rango de Patrullero, en el sector de la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde realizaba operaciones de registro y control y seguridad en las zonas específicas del departamento del Magdalena, como fue la Sierra Nevada.

Permaneció en la agrupación armada por espacio de año y seis meses, y se desmovilizó colectivamente con el mal llamado bloque "Resistencia Tayrona", el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol, del corregimiento de Guachaca - departamento del Magdalena, luego de las conversaciones que realizó el ex miembro representante del grupo armado ilegal, HERNAN GIRALDO SERNA, con el Gobierno Nacional.

En ese momento el desmovilizado **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, quedó en libertad, al no presentar requerimientos ni cuentas pendientes con la justicia, y se conoció de su propia manifestación en la diligencia de versión libre de fecha 31 de enero de 2006, ante la Fiscal Tercera, que durante su permanencia en el grupo armado ilegal, no participó en combates, ni cometió hechos delictivos, como tampoco se tiene conocimiento por parte de la Fiscalía que alguno de los postulados asignados a la Fiscalía Novena, que se encuentran rindiendo versión libre, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible.

² Folio 1 cuaderno de la Fiscalía

De acuerdo con lo documentado por parte del señor Fiscal Delegado, se tiene que el postulado **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, no registra antecedentes y/o anotaciones judiciales, ni investigaciones abiertas en la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, luego de la desmovilización suscribió acta de entrega voluntaria, para acogerse al procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005, mediante oficio de fecha 05 de abril de 2006, dirigido al doctor Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, en esa época.
2. El señor **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA** pasó a conformar un listado de "postulados a la ley de justicia y paz de fecha 15 de agosto de 2006."³, que fue remitido por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretelt De La Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguarán Arana.
3. Mediante Acta de Reparto No.009⁴ del 11 de septiembre de 2006, de la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde se le asigna a la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, los postulados pertenecientes al mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", incluyen a **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**.
4. En las actas⁵ de versión libre colectivas, emitidas por los Fiscales, 31 y 33 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional de Santa Marta - Magdalena, doctora **ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA**, y doctor **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO** respectivamente; dejaron constancia en cada una de ellas, que fueron citados 35 postulados a la Ley de Justicia y Paz, por distintos medios, entre los que se encuentra el señor **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, con el fin de que rindieran versión libre de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C, sin que el postulado en mención hubiese asistido a tales citaciones.

³ Visible a Folio 3 del cuaderno del Tribunal-

⁴ Visible a Folio 4 del cuaderno de la Fiscalía

⁵ Fechas 30 de enero, 04 de marzo y 08 de abril de 2015.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LAS PARTES.

De la Fiscalía.

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía desarrolló su intervención en atención a los elementos materiales probatorios que sustentan su solicitud de exclusión por renuencia, la cual se encuentra señalada en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Manifiesta el Señor Fiscal, que no se ha logrado establecer el paradero del postulado JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA, a pesar de las distintas actividades realizadas con este fin, como los emplazamientos y citaciones⁶ que se le hicieron al postulado a través de los medios de comunicación radiales⁷ y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre.

Adicionalmente, la Fiscalía soportó sus argumentos dando cuenta de las certificaciones expedidas por los distintos medios radiales del país, donde se difundieron las citaciones y convocatorias, obrando a tal efecto, la certificación expedida por el Director de la Emisora Escolar Comunitaria "Custodia Estéreo de Guanía Inírida"⁸; certificación expedida por el Representante Legal de la Emisora "La Voz del Guaviare", de fecha 25 de mayo de 2.010⁹; certificación expedida por el Gerente de la Emisora

⁶ La Fiscalía señaló el oficio No.033093 de fecha 11 de septiembre de 2007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, visibles a folios 29 y anexa copia del oficio 0462 de fecha 23 de agosto de 2007, emitido por la Dra. Marlene Sepúlveda Meza - Subdirectora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia de Acción Social.

⁷ La difusión de los edictos, conforme lo expresado por la Fiscalía se realizó a través de las estaciones radiales del Ejército, la Policía, la Armada, La Cadena Básica, programación RCN, además circuló por el nivel nacional en la edición del domingo 19 de agosto de 2007 Diario El Tiempo

⁸ Visible a folio 36 del cuaderno de la Fiscalía

⁹ Visible a folio 37 ibídem

"Radio Galeón" de la Ciudad de Santa Marta¹⁰; certificación expedida por el Gerente de Caracol Radio de fecha 27 de mayo de mayo de 2.010¹¹, certificación expedida por el Gerente de la Voz de la Vorágine FM Stereo de Puerto Carreño Vichada, en el que resaltan que el edicto se refiere al: *"Aviso de convocatoria a miembros de los grupos desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, postulados por el Gobierno Nacional a la ley 975 de 2.005, que se encuentren en libertad y que no han iniciado la diligencia de versión libre"*.¹²

El Fiscal Delegado, también advierte al despacho, que de manera alternativa concurre otra circunstancia que le permitieron presumir su **renuencia** a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y con ello sustentar la solicitud de exclusión del postulado **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA**, en la medida en que a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para su lograr su ubicación, hasta la fecha no se ha logrado establecer su paradero, tal como consta en el informe de Policía Judicial de fecha 3 de junio de 2.014,¹³ , en donde consigna que una vez obtenido los datos actuales de ubicación del postulado CRESPO MOLINA, que fueran suministrados por la Unidad de Fiscalías de Desmovilizados de la Ciudad de San Marta y la ACR de Barranquilla, procedió a librarle comunicación¹⁴ en la Finca "El Desbarrancadero" del sector de Manatí - Atlántico, pero a la fecha del su informe no se había obtenido respuesta alguna, informando además que una funcionaria de la ACR de Barranquilla, había manifestado que desde el año 2.012 perdió contacto con el desmovilizado e inclusive advirtió que iba a perder los beneficios porque no había vuelto a las capacitaciones.

En el informe señalaron que procedieron entonces, a remitir comunicación al Periódico El Herald de la ciudad de Barranquilla, y Hoy Diario del Magdalena¹⁵, donde difundieron la noticia respecto del

¹⁰ Visible a folio 38 ibídem

¹¹ visible a folios 39 y 40 -cuaderno de la Fiscalía

¹² visible a folio 41, ibídem

¹³ El informe fue suscrito por el Técnico Investigador LEIVIS IÑIGUEZ RICO, visible a folio 89 y 90- cuaderno de la Fiscalía

¹⁴ Mediante oficio número 253 del 28 de mayo de 2.014,

¹⁵ Publicación del 18 de junio de 2.014 del periódico Hoy Diario del Magdalena.

requerimiento para que compareciera a la Fiscalía, el mencionado postulado, no obstante a ello, el postulado no se presentó.

De igual manera obra en la foliatura, el oficio de fecha 7 de octubre de 2.014, visible a folio 101, suscrito por el Coordinador de la Agencia Colombiana Para La Reintegración ACR de Barranquilla, ANDRES EDUARDO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien atendiendo la solicitud efectuada por la Fiscalía, para que por su conducto, se citara al postulado en mención, a rendir versión libre durante los días 9 y 10 de octubre de 2.014, aportando la misma dirección donde ya se le había citado, mas sin embargo suministró los números telefónicos móviles que registraba, y a los cuales el Fiscal del caso, en tres oportunidades intento comunicarse, pero fue imposible obtener su contacto, en cuanto en uno de los números marcados el equipo celular se iba a "Sistema Correo de Voz", y en el otro contestó una dama que se identificó con el nombre de Liliana, y al indagársele por el postulado manifiesta estar equivocado, lo cual quedó consignado en la constancia de fecha 16 de octubre de 2.014, visible a folio 104.

De la misma manera, se constató que el postulado, **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, desatendió de manera injustificada en tres oportunidades los edictos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación, de fechas: 30 de diciembre de 2.013 (folios 80-81); 28 de febrero de 2.014 (folios 82-83) y 30 de abril de 2.014 (folios 84-85).

Por último, con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año en curso, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, procedió a citar al señor **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados, donde no hizo presencia a ninguna de las citaciones requeridas, mostrando su renuencia en este estado procesal esencial para el trámite de la Ley 975 de 2005 y como soporte jurisprudencial, hizo mención al proceso con radicado No.43110, con ponencia del Doctor Hernando Castro Caballero de fecha 5 de marzo de 2014, Magistrado de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por las razones anteriormente expuestas, el señor Fiscal, solicita a esta Magistratura que le sea terminado el proceso de justicia y paz al postulado JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

Según las pruebas documentales allegadas en esta audiencia pública, sustentada por la Fiscalía Tercera Delegada Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, en la cual se solicita la exclusión del proceso de Justicia y Paz del postulado **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA**, se evidencia claramente la apatía del postulado en mención a comparecer al proceso transicional, motivo legal enlistado como causal de exclusión.

El Ministerio Público.

Por su parte el representante del Ministerio Público, inicia su intervención manifestando que escuchados los argumentos esbozados por el Señor Fiscal y el despliegue probatorio, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA.**

La Defensa.

La doctora Amalia Aranzalez Acuña, Defensora Pública, asignada de oficio, como defensora del postulado **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA,,** coadyuva la solicitud realizada por el señor Fiscal Tercero Delegado de Justicia Transicional.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Sea lo primero indicar que el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*.

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física que acompañan la solicitud de exclusión, se desprende que el desmovilizado **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, durante su permanencia en el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquiró en el área del departamento del Magdalena y la Guajira y sus municipios aledaños, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹⁶, no cabe duda alguna, que la competencia para conocer y resolver la solicitud de *exclusión* del procedimiento normado en la ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, realizada por el señor Fiscal Tercero Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, radica en esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, para el postulado **JOSE**

¹⁶ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

ANTONIO CRESPO MOLINA, por el incumplimiento del numeral 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en el Auto de fecha 23 de agosto de 2011, con radicado No. 34423, con ponencia del Magistrado Dr. José Leónidas Bustos Martínez que:

"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado -procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial -esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley".

De igual manera, fue creada la normatividad que le da facultades a la Fiscalía General de la Nación, para delinear y trazar formas de investigación que permitan concretar los propósitos de la justicia transicional, los cuales le permiten priorizar casos de impacto, así lo ha asentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos:

"...Se sigue de lo anterior que no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación. Así lo ha señalado la Sala en precedente que hoy reitera:

"En principio, hay que precisar que el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica¹⁷

"...Es necesario mencionar que la competencia de la Fiscalía General de la Nación para planear o diseñar los cauces procesales, a través de los cuales enfrentará el proceso de justicia transicional, cobra mayor protagonismo a partir de la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, emitida por el Fiscal General de la Nación, pues allí se dice que en función de las facultades que le asisten a dicho organismo en el diseño de la política criminal del Estado, le compete regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, según así se desprende de las sentencias de constitucionalidad

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de octubre de 2012, radicación N° 39269 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

C-873 de 2003 y C-979 de 2005, así como aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico, según las políticas y criterios de priorización trazados....”

18

Con lo anteriormente expuesto, es claro que tanto la fiscalía general de la nación como la sala están facultados para tramitar y resolver la presente solicitud de exclusión por renuencia a cumplir los parámetros trazados en la Ley de Justicia y Paz.

Dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para acceder a los beneficios que trae consigo la Ley transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional mediante decisión con radicado C-752/13, a planteado *“...De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas....”*

Es así, que los postulados a la ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 29 de mayo de 2013, radicación N° 41035 M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

"....Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización...."¹⁹

En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, con lleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado. El Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: *".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita....."*²⁰

¹⁹ Auto de 23 de agosto de 2011 Radicado 34423.

²⁰ Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

El señor Fiscal Tercero Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, en esta vista pública, que el postulado **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA**, desmovilizado colectivamente el día 03 de febrero de 2006, del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de la extintas Autodefensas Unidas de Colombia, ha presentado un comportamiento renuente a participar en este proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes sesiones de versión libre convocadas por Fiscalía, en las fechas comprendidas así: 30 de enero de 2015, 04 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015, negando así el derecho a la verdad y a la justicia, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado del postulado a participar activamente en este proceso especial.

En este orden de ideas es preciso resaltar que la diligencia de versión libre, es la oportunidad procesal²¹ para que el postulado contribuya al esclarecimiento de los hechos delictivos ocurridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, donde se dan a conocer las razones, los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, y en general todo aquello que esclarezca la situación victimizante en que ocurrió el acto criminal, entre otras cosas: a) la confesión completa y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos armados ilegales, que sean anteriores a su desmovilización; b) colaborar con el esclarecimiento de los hechos y en particular ofrecer la información que se tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; c) aceptar los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía; d) aceptar

²¹ Artículo 17 ley 975 de 2005

la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización; e) participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado²².

Es evidente que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a asistir a las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se estaría vislumbrando la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado. En efecto así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando dice:

"Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido..."²³

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA**, ya que, se adecua en la causal contemplada en el artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, *"pues la omisión reiterada*

²² Sentencia 34423, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P José Leónidas Bustos Martínez

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial.²⁴

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado **JOSE ANTONIO CRESPO MOLINA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

IV. OTRAS DETERMINACIONES.

- 1.** La Fiscalía General de la Nación, deberán compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de armas de fuego, en el que pudo incurrir el postulado **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**.
- 2.** Respecto de las víctimas que pudiesen aparecer con posterioridad a esta decisión, estas no sufrirán merma en sus derechos, teniendo en cuenta que en los casos de Exclusiones de postulados a la Ley de Justicia y Paz, podrán estas hacer valer tales derechos ante la justicia ordinaria y de igual manera ante los procesos que se llevan dentro del marco de la justicia transicional de los demás postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, esto con el fin último de cumplir con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como es: dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
- 3.** De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

²⁴ Sentencia N° 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **JOSÉ ANTONIO CRESPO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.122.692, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento del acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado